

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

CAPITULO I

CREACIÓN Y FUNCIONES

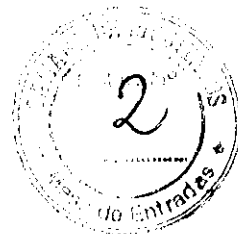
Artículo 1º: Creación. Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, la cual estará a cargo del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Este organismo deberá intervenir en las cuestiones relativas a la defensa, prevención, promoción y protección de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, reconocidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, normas internacionales y legislación vigente concordantes.

Artículo 2º: Función. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente actuará de oficio o a instancia de terceros; receptorá denuncias e investigará sobre aquellos actos, hechos u omisiones de las Instituciones de Derecho Público y Privado, que impliquen abandono, amenaza o violación de los derechos y garantías a que alude el Artículo anterior.

El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el Interés Superior del Niño y del Adolescente.
- b) Promover y proteger los derechos de los niños y del adolescente, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y ejercicio de los mismos.
- c) Proteger los intereses difusos o colectivos de los niños, hallándose facultado para ejercer las acciones a que alude el Artículo 43º de la Constitución Nacional.
- d) Intervenir en la efectiva protección de los niños y jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, abandono familiar o impedimento físico o mental.
- e) Ejercer el contralor sobre aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen a la protección de niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de niños o adolescentes.
- f) Fomentar y difundir, a través de campañas educativas, los derechos de los niños, con el fin de alentar al Estado y a la comunidad a su promoción y protección.
- g) Receptar todo tipo de reclamo de ayuda a niños y adolescentes en situación de riesgo, mediante un servicio telefónico gratuito permanente, dando curso inmediato a tal requerimiento.
- h) Proponer los cambios legislativos u otras medidas requeridas para adecuar la legislación de los niños y jóvenes a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales.
- i) Difundir la situación y las necesidades de la infancia y de la adolescencia a través de medios de comunicación colectiva, publicaciones, seminarios o conferencias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

Artículo 3º: Denuncia. Forma. Trámite. Podrá acudir al Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente:

1. Todo niño y adolescente, que se encuentre sometido y/o padezca situaciones, actos, hechos, omisiones que lesionen los derechos del niño y del adolescente.
2. Toda persona física y/o jurídica que tenga conocimiento de los actos, hechos u omisiones a que alude el artículo 2º de la presente ley.

Las denuncias presentadas por los niños y/o adolescentes, serán receptadas sin más trámites por el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente quien deberá iniciar las actuaciones pertinentes y dar curso a las mismas de manera inmediata.

Toda denuncia realizada por una persona física y/o jurídica deberá presentarse en forma escrita y ser firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio. Podrá reservarse la identidad del denunciante, cuando por la circunstancia del caso, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente lo considere aconsejable en protección del niño y del adolescente o a los fines del esclarecimiento del mismo.

Los Legisladores, podrán receptor denuncias, las cuales remitirán en forma inmediata al Defensor de los Niños y del Adolescente.

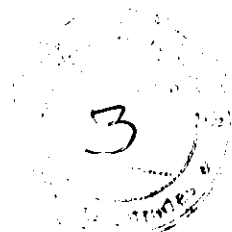
Todas las actuaciones ante el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente serán gratuitas para el interesado, que no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

Artículo 4º: Inadmisibilidad. Causales. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente podrá rechazar las denuncias cuando:

- a) Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, carezcan de fundamentos;
- b) Cuando respecto del caso planteado, exista litispendencia judicial o administrativa, hasta que la misma se resuelva;
- c) Se formule respecto de personas, actos, hechos u omisiones no comprendidos en su competencia.

Artículo 5º: Rechazo. La resolución que rechaza la denuncia se comunicará a los interesados y será irrecurrible.

Artículo 6º: Sustanciación. La denuncia admitida será sustanciada por el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente conforme a la reglamentación dictada al efecto. En todos los casos deben dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y dentro del plazo de cinco días, se remita informe por escrito. Tal plazo podrá ser ampliado hasta diez días cuando, a juicio del Defensor



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de los Derechos del Niño y del Adolescente, concurren circunstancias que así lo aconsejan.

Respondida la requisitoria y resultando justificadas las razones alegadas por el informante, el Defensor del Niño y del Adolescente podrá concluir las actuaciones comunicándole al interesado estas circunstancias.

Artículo 7º: Obligación de brindar colaboración. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente o sus adjuntos, están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la investigación, dentro del termino que se fije. Quedan excluidas del presente inciso las actuaciones Judiciales;
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
- c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informes a los denunciados y particulares en general;
- d) Disponer la comparecencia a su oficina de funcionarios y empleados de los organismos que se encuentren en condiciones de suministrar información sobre cualquier hecho que lesione los intereses y derechos del niño y el adolescente.

Artículo 8º: Obstaculización. Entorpecimiento. Todo aquel que obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 7º de la presente norma, incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá dar comunicación de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Artículo 9º: Clausura del trámite. Medidas. Concluida la investigación y hallando justificada la denuncia, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente podrá adoptar separada o conjuntamente una o varias de las siguientes medidas:

- a) Denunciar a la Unidad Judicial pertinente todo hecho que presumiblemente configure un delito de acción pública;
- b) Denunciar ante la Unidad Judicial competente las irregularidades a que alude el inc b) del artículo 2º, promoviendo las acciones pertinentes a fin de asegurar la protección de los derechos de los Niños y/o adolescentes afectados;
- c) En los casos del inc. anterior, solicitar a las autoridades competentes, sean organismos públicos o privados, la aplicación de sanciones disciplinarias de quienes aparezcan como responsables de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones;
- d) Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales y propuestas para el mejoramiento del servicio, a los establecimientos u organizaciones que hayan sido oportunamente



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

denunciadas. Si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo no superior a los treinta días, no se procede a tomar una medida adecuada por parte de la autoridad requerida, o ésta no informa al Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente de las razones para no adoptarla, éste puede poner en conocimiento del área o del superior de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco obtiene una justificación adecuada debe incluir tal asunto en su informe bimestral o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, sin perjuicio de las acciones judiciales que la presente ley autorice a interponer;

- e) Informar sobre las decisiones adoptadas por las entidades a que alude el inciso anterior, a los denunciantes y a la opinión pública.

Artículo 10º: Comunicación de la investigación. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones o gestiones así como las medidas solicitadas conforme al Artículo anterior.

Asimismo, debe poner en conocimiento de la Unidad Judicial competente, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en los organismos sometidos a su control.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 11º: Calidades para ser elegido. Puede ser elegido Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente toda persona que reúna las siguientes calidades:

- a) Ser argentino/a nativo o por opción.
- b) Ser mayor de 30 años de edad; .
- c) Poseer Título Universitario de abogado;
- d) Acreditar idoneidad, especialización y entrenamiento reconocido en la defensa y protección activa de los derechos del niño y del adolescente.
- e) Acreditar experiencia profesional en la problemática de la Minoridad y de Familia

Artículo 12º: Incompatibilidades. El Cargo del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

Artículo 13º: Carácter: Las actuaciones del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente gozarán para su ejercicio, de las prerrogativas establecidas para el Defensor del Pueblo de la Nación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14º: Titular. Forma de elección. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será elegido por el Congreso de la Nación Argentina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Congreso de la Nación deberá integrar una Comisión Bicameral Especial, integrada por doce (12) Legisladores, seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, asegurando la representación proporcional del Cuerpo;
- b) En un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la Comisión Bicameral Especial debe proponer a las Cámaras tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente. Las decisiones de la Comisión Bicameral Especial se adoptarán por mayoría simple;
- c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Bicameral Especial, ambas Cámaras eligen por mayoría simple de sus miembros presentes, a uno de los candidatos propuestos;

Artículo 15º: Nombramiento. Forma. El nombramiento del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente se instrumenta en resolución conjunta suscrita por los Presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 16º: Duración. La duración del mandato del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el Artículo 14.

La actividad de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente no se interrumpe en el período de receso legislativo del Congreso de la Nación Argentina.

Artículo 17º: Remuneración. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente percibe la remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución de los Presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 18º: Incompatibilidad. Cese. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento antes de tomar posesión del cargo, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Dicha renuncia deberá ser comunicada a los presidentes de la Honorable Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Nación respectivamente

Artículo 19º: Cese. Causales. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Por incapacidad sobrevinientes que le impida desempeñar eficazmente el cargo;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- f) Por negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- g) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 20°: Cese. Formas. En los supuestos previstos por los inc. a), c) y d) del Artículo 19°, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inc. c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inc. f) del mismo Artículo 19°, el cese será dispuesto por mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo dictamen de la Comisión Bicameral Especial prevista en el Artículo 14°.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente se procederá a su reemplazo provisorio según normas establecidas en el Artículo 21°, promoviéndose, en el más breve plazo, la designación del titular en la forma prevista en el Artículo 14° de la presente norma.

Artículo 21°: Adjuntos. A propuesta del Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, la Comisión Bicameral Especial prevista en el Artículo 14°, designará dos adjuntos que lo auxiliarán en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto se requiere cumplir los mismos requisitos previstos para la designación del Titular conforme a las prescripciones estatuidas en la presente ley.

Artículo 22°: Aplicación. A los adjuntos le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Artículos 11°, 12°, 15, 16°, 18°, 19° y 20° de la presente ley.

La remuneración será establecida por el Congreso de la Nación, por resolución de los Presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 23°: Funcionarios y empleados. Designación. La estructura orgánica/funcional y administrativa de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, debe ser propuesta por su titular ad referendum del Congreso de la Nación.

Los funcionarios y empleados de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente serán designados por su titular, previa comunicación y/o intervención del Congreso de la Nación, dentro de los límites presupuestarios de éste.

Artículo 24°: Equipo interdisciplinario. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente será asistido por un equipo interdisciplinario integrado por un Asistente Social, un Médico Generalista, un Psiquiatra y un Psicólogo, para el mejor desempeño y desarrollo de su tarea, los que deben acreditar idoneidad, especialización y entrenamiento reconocido en la defensa y protección activa de los derechos del niño y del adolescente, y experiencia profesional en la problemática de la Minoridad y de Familia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 25º: Reglamento interno. El reglamento interno de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente deberá ser elaborado por su titular y comunicado al Congreso de la Nación para su debida información.

Artículo 26º: Plazos. Modo de cómputo. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos previstos en esta ley se deben contar en días hábiles administrativos.

Artículo 27º: Presupuesto. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al Congreso de la Nación. A sus efectos operativos, la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente contará con servicio administrativo y financiero propio.

CAPITULO IV

RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 28º: Relaciones con el Poder Legislativo. La Comisión Bicameral Especial instituida por esta norma, es la encargada de relacionarse con el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente e informar al Pleno en cuantas ocasiones considere necesario o se le requiera.

Artículo 29º: Informes. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente dará cuenta bimestralmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que les presentará antes del día diez (10) del bimestre fenecido. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, deberá presentar un informe especial.

Deberá redactar un informe anual que será incorporado al Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y al de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina; y, en su caso, si el Congreso de la Nación lo considera oportuno, podrán ser publicados informes especiales en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 30º: Contenido del Informe. El Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe, no deben constar datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º.

El informe debe contener un anexo, en el que se deberá hacer constar las rendiciones de cuentas del presupuesto de la Defensoría en el período que corresponda.

En el informe anual, el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente puede proponer al Congreso de la Nación, modificaciones a la presente ley que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO V

CREACIÓN DEL FORO PERMANENTE INSTITUCIONAL INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ASESOR

Artículo 31º: Consejo Asesor: Créase en el ámbito de la Defensoría del Niño y del Adolescente, un Consejo Asesor, el cual estará integrado por seis miembros especializados en cuestiones infantojuveniles a saber:

- Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- Un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- Un (1) representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- Dos (2) Legisladores, Presidentes de las Comisiones cuya competencia sea niñez y adolescencia de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Nación;

Artículo 32º: El Consejo Asesor será de carácter consultivo y podrá requerir el asesoramiento de Organismos No Gubernamentales reconocidos y especializados en el tema y recomendar a la Defensoría del Niño y del Adolescente acciones tendientes a optimizar la protección y promoción del Interés Superior del Menor y del adolescente y no cobrará emolumento alguno; además, podrá ser convocado por el Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente a reuniones mensuales para recabar información y sugerencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 33º: De forma.

Ara. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. Olinda Montenegro
Diputada de la Nación

Dr. Beatriz Leyba de Martí
Diputado de la Nación

LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación

Dr. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION